



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 1 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de octubre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por P.B.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 336/2013 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado manifiesta que el día 5 de junio de 2012, mientras transitaba por la calle Ferrera, (...), sufrió una caída provocada por un desnivel en la acera, originado por las raíces de los árboles situados en la misma, lo que le causó la rotura parcial del tendón supraespinoso y el subescapular.

Así, dichas lesiones requirieron para su curación de cirugía, de varios procesos de rehabilitación, permaneciendo de baja impeditiva durante 814 días, 1 día de baja

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

hospitalaria y sufriendo, pese a todo ello, diversas secuelas, por lo que se reclama una indemnización total de 44.057,63 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 5 de junio de 2012, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien el afectado no propuso la práctica de prueba alguna, y trámite de vista y audiencia.

El 29 de julio de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. En este supuesto, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollados por los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

Así, especialmente, la reclamación se ha presentado dentro de plazo, sin que sea correcto considerar que ha prescrito el derecho a reclamar que ostenta el interesado, pues se le dio el alta médica el 7 de marzo de 2012 (página 22 del expediente), y es de aplicación el art. 142. 5 LRJAP-PAC, que dispone que *“En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las persona el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de sus secuelas”*. Por lo tanto, la reclamación está presentada dentro del plazo de un año establecido en la LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que ha prescrito el derecho a reclamar por haberse presentado la reclamación más de un año después de acaecido el accidente. Como ya se señaló con anterioridad, el plazo de la prescripción en este supuesto no se computa desde el

momento de acaecido el accidente, sino desde la curación o determinación de las secuelas, por lo que la presentación de la reclamación se realiza dentro del plazo legalmente establecido.

2. Por el contrario, el interesado no ha logrado demostrar que la deficiencia de la acera fuera la causante de las lesiones que sufre, pues, si bien la Policía Local y el Servicio comprobó su existencia, previos requerimientos realizados varios días después del accidente, no se aportó prueba alguna en tal sentido.

Por lo tanto, no ha quedado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

Sin embargo, es preciso señalarle a la Administración, no sólo que la reclamación no es extemporánea, sino que, en los supuestos en los que así sea, no cabe la desestimación por tal motivo sino sólo la inadmisión de la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos en el Fundamento III.2 de este Dictamen.